



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, agosto trece (13) de dos mil veintiuno (2021)

<b>Proceso</b>	Verbal de resolución contractual
<b>Radicado</b>	05001-40-03-010-2020-00544-00
<b>Asunto</b>	Incorpora contestación y excepciones No ordena vincular litiscosorte necesario Reconoce personería Fija fecha audiencia

Se le reconoce personería amplia y suficiente a la abogada **Gloria Inés Hernández Trujillo**, portadora de la tarjeta profesional 102.647 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente a la CORPORACIÓN SANTA MARÍA DE LA PAZ, en los términos del poder conferido.

Ahora, se incorpora al expediente la contestación realizada por la parte demandada, la Corporación Santa María de la Paz, mediante la cual solicita la intervención del cedente, el señor César Alberto Restrepo, como litiscosorte necesario en el presente proceso.

Al respecto, considera el Juzgado que la solicitud es improcedente, en virtud del artículo 94 del Código General del Proceso, en la medida en que la notificación del auto admisorio lo es de la cesión del contrato de promesa de compraventa<sup>1</sup>. En consecuencia, haría mal este Despacho en vincular al proceso a una persona que

---

<sup>1</sup> Bajo este tenor, la Corte Suprema de Justicia, en Sala de Casación Civil, mediante la sentencia SC15339-2017, con magistrado ponente Luis Armando Tolosa Villalba expuso que: En esta dirección, el escenario del proceso sirve al propósito de la notificación (artículos 60 del Código de Procedimiento Civil y 68 del Código General del Proceso, cuando la cesión se realiza estando en curso el litigio, y si se efectúa previamente y no se ha informado del hecho al contendor del deudor, no hay ninguna razón para negar ese noticiamiento con la intimación del auto admisorio de la demanda, así como ese acto procesal sirve como mecanismo para notificar la cesión del crédito (artículo 94 del Código General del Proceso). De ahí que, es este último evento, cualquier comunicación previa para el efecto, como se consignó en el precedente antes citado, "(...) ni se exige legalmente, ni representa utilidad práctica ninguna (...)"

cedió su posición contractual en su totalidad y sobre la cual es posible afirmar que no tiene interés alguno.

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia, en la Sentencia SC9680-2015 expuso sobre la cesión que:

Se trata, en consecuencia, de la transmisión a favor de un tercero, el cesionario contractual "(...) **de toda la posición contractual de uno de los contratantes originarios (cedente)**, como complejo de derechos y obligaciones interdependientes que existían en cabeza del contratante (...)". Y no simplemente de la transmisión de un bien, sino de la condición de contratante de una las partes a un tercero, como función económico social, en un contrato bilateral (énfasis Juzgado; 2015, M.P. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA).

Así las cosas, al ser la cesión una trasmisión total de la posición contractual, a quién le corresponde el ejercicio exclusivo para demandar en el presente proceso es al señor David Timoteo Taborda.

De otro lado, al escrito de excepciones propuestos por la demandada, no se le dará trámite legal alguno, debido a su extemporaneidad, razón por la cual se entenderá como no contestada la demanda.

A fin de continuar con el trámite del asunto de la referencia, de conformidad con lo establecido en el parágrafo del artículo 372, 373 y 392 del Código General del Proceso, se decretan las siguientes pruebas:

### **PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:**

- 1. DOCUMENTALES:** En su valor probatorio legal se apreciarán los documentos aportados con la demanda y con la subsanación a la demanda

**2. INTERROGATORIO DE PARTE:** Se surtirá de manera oficiosa y en virtud de lo establecido en el artículo 372 del C.G. del P., el cual se practicará en la audiencia inicial.

**PRUEBAS DE OFICIO:**

1. **INTERROGATORIO DE PARTE:** que se surtirá de manera oficiosa y en virtud de lo establecido en el artículo 372 del C.G. del P., el cual se practicará en la audiencia inicial.

Se programa la audiencia para llevar a cabo la audiencia inicial de instrucción y juzgamiento previstas en los artículos 372 y 373 *ibídem*, para el **jueves catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021) a las nueve de la mañana (9:00 a.m.)**, en la que se adelantarán las etapas de conciliación, interrogatorios, saneamiento del proceso, fijación de hechos, pretensiones, decreto, práctica de pruebas, alegatos de conclusión y de ser posible proferir sentencia.

Dicha audiencia será realizada en el marco de lo establecido en el artículo 23 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5/06/2020 del Consejo Superior de la Judicatura y el artículo 7 del Decreto 806 de 2020, esto es, se realizará por medio virtual, a través de la plataforma Microsoft Teams, dada las restricciones de ingreso a la sede del Juzgado.

A las direcciones electrónicas informadas por las partes se remitirá la invitación para unirse a la diligencia en la fecha y hora señalada. Advirtiéndolo a los abogados el deber de suministrar las direcciones electrónicas suyas, de las partes y testigos, además de verificar igualmente previo a la realización de la audiencia que el lugar desde el cual se vaya a realizar la intervención tenga una adecuada conexión a internet.

Asimismo, se les advierte que los testigos deberán comparecer en forma independiente, por lo tanto, su conexión deberá realizarse desde su residencia o el lugar por ellos elegidos; en el caso de ser estrictamente necesario la conexión desde la oficina del apoderado por no contar con medios tecnológicos para hacerlo por su cuenta. En este último caso, deberá el profesional del derecho, tomar medidas para que la declaración de cada uno de los testigos pueda ser rendida en forma independiente y que no escuchen el desarrollo de la audiencia, sino solo en el momento que son requeridos para declarar.

Deberá allegar la copia de los documentos de identidad de los participantes de la audiencia virtual, al correo electrónico institucional del despacho antes de la celebración de la misma, el cual es [cmpl10med@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl10med@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Se advierte a las partes y apoderados que la inasistencia injustificada a la referida audiencia acarreará las sanciones establecidas en el numeral 4 del artículo 372 de la normatividad procesal vigente.

### **NOTIFÍQUESE**

**JOSÉ MAURICIO ESPINOSA GÓMEZ**

**JUEZ**

9.

**Firmado Por:**

**Jose Mauricio Espinosa Gomez  
Juez Municipal  
Civil 010  
Juzgado Municipal  
Antioquia - Medellin**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5a05a4d4d81c4dd9adb7df6895a3d3583ab221ca38f63893523060e16a1  
a5d8f**

Documento generado en 13/08/2021 10:11:28 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**